



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

AP3267-2026

Radicación N° 65088

CUI 110016000050201705858-01

Aprobado acta N° 142

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veintiséis
(2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide la preclusión por extinción de la acción penal, en el trámite del recurso de casación interpuesto por la defensa de JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA, contra la sentencia del 9 de agosto de 2023, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Esta confirmó el fallo dictado, el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que lo condenó por fraude procesal.

II. HECHOS

Según declararon probado las instancias, Hernán Díaz Ortiz arrendó a la empresa Colombiano Distribuidores de Combustibles S.A. -hoy Exxon Mobile- los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-364508, 50C-383722, 50C-364509, 50C-364510 y 50C-566957. El contrato autorizaba subarrendar los inmuebles dentro de los periodos y las condiciones establecidas entre las partes.

En ejercicio de esa facultad, el 1° de septiembre de 1985, Colombiano Distribuidores de Combustibles S.A. subarrendó la estación de servicios Mobil Las Ferias a Clara Ocampo de Sánchez y JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA.

El 6 de diciembre de 2013, Hernán Díaz Ortiz falleció. Sus herederos, Gilma Díaz Fajardo, Hernán Díaz Fajardo y Ricardo Díaz Fajardo, iniciaron el proceso de sucesión que resultó en la adjudicación a su favor de los inmuebles arrendados. Los nuevos propietarios, tras advertir la mora en el pago de los arrendamientos, iniciaron un proceso de restitución de inmueble que conoció el Juzgado Primero Civil de Circuito de Bogotá bajo la radicación 110013103001201500485-01.

El 22 de junio de 2016, el Juzgado ordenó la restitución de los inmuebles. Durante la diligencia de entrega, JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA formuló oposición alegando ser poseedor legítimo de uno de los bienes. Como prueba de esa condición, aportó la copia del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Diecisiete Civil de Circuito de

Bogotá bajo radicación 110013103017201600224-01, en el que alegaba la posesión pacífica y legítima de los bienes por más de treinta y cinco años.

SÁNCHEZ PEÑARANDA inició dicho trámite judicial, tras habersele rechazado como tercero con interés en el proceso de restitución de inmueble arrendado y fracasar en la oferta de compra que presentó ante los herederos legítimos de Hernán Díaz Ortiz.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 21 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Bogotá condenó a JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA como autor de fraude procesal¹. Le impuso 75.6 meses de prisión, multa de 210 salarios mínimos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 63 meses. Negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustitutivo de la prisión domiciliaria. La defensa apeló².

2. El 9 de agosto de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia³. La defensa de JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA presentó y sustentó oportunamente el recurso de casación⁴.

3. La Sala de Casación Penal, mediante auto AP8768-2025 del 19 de noviembre de 2025⁵, inadmitió la demanda de

¹ Expediente electrónico. Cuaderno Primera Instancia. Folio 66.

² Expediente electrónico. Cuaderno Primera Instancia. Folio 23.

³ Expediente electrónico. Cuaderno Segunda Instancia. Folio 2.

⁴ Expediente electrónico. Cuaderno Segunda Instancia. Folio 28.

⁵ Ecosistema Digital Corte Suprema de Justicia ESAV. Anotación 25.

casación.

4. El 16 de enero de 2026, la Secretaría de la Sala de Casación Penal notificó el auto inadmisorio a las partes e intervinientes mediante correo electrónico. El 19 de enero de 2026, la Secretaría de la Sala de Casación Penal comunicó el fallecimiento de JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA, ocurrido el 13 de octubre de 2025, de conformidad con lo manifestado por uno de sus allegados durante la diligencia de notificación de la decisión de la Corte⁶.

6. El 18 de marzo de 2026, la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó que, según la coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación y la coordinación del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía a nombre de JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA estaba «cancelada por muerte». Adjuntó copia del registro civil de defunción con el indicativo serial 6062110, expedido por la Notaría Veintiuno de Bogotá el 14 de octubre de 2025, en la que se indica como fecha de fallecimiento el 13 de ese mes y año⁷.

IV. CONSIDERACIONES

A. Competencia

1. Según los artículos 32.1 y 181 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para decidir sobre los aspectos inescindibles del recurso de casación oportunamente interpuesto por la defensa de JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ

⁶ Ecosistema Digital Corte Suprema de Justicia ESAV. Anotación 28.

⁷ Ecosistema Digital Corte Suprema de Justicia ESAV. Anotación 31.

PEÑARANDA.

B. Delimitación del problema jurídico

2. Con fundamento en la documentación allegada al expediente, esta Sala determinará la viabilidad de declarar la extinción de la acción penal, en esta etapa procesal, debido al fallecimiento del procesado. Para tal efecto, reiterará su jurisprudencia sobre la preclusión y la extinción de la acción penal por muerte. Con base en este marco doctrinal, analizará el caso en concreto y, por último, presentará sus conclusiones.

C. La preclusión y la extinción de la acción penal por muerte

3. El artículo 331 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía tiene el deber de solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación cuando no existe mérito para acusar⁸ o acredite alguna de las causales descritas en el artículo 332 de esa normativa, entre ellas, la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. De advertirse en la etapa de juzgamiento la precitada circunstancia o la inexistencia del hecho investigado, el Ministerio Público o la defensa podrán igualmente requerir su declaratoria.

4. A su vez, la extinción de la acción penal constituye una consecuencia jurídica inescindible ante la muerte del procesado. Esta decisión encuentra sustento en los artículos

⁸ La Sala ha precisado que, en consonancia con el artículo 250-5 de la Constitución Política, el estándar probatorio exigido corresponde a la «ausencia de mérito para acusar». Este criterio constituye un umbral negativo de acreditación, sustancialmente diferente al conocimiento más allá de toda duda razonable exigido para la configuración plena de la causal invocada, o incluso, al grado de conocimiento absoluto. Un requisito probatorio con semejante rigor resultaría incongruente con el diseño estructural del sistema acusatorio colombiano, pues implicaría establecer para la preclusión una exigencia probatoria superior a la necesaria para dictar, en idénticas circunstancias, sentencia condenatoria (CSJ AP2259-2025, 2 abr. 2025, rad. 68337).

82 de la Ley 599 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004, preceptos que prevén las causales específicas para declarar extinguida la acción penal, entre las cuales figura expresamente aquella.

5. El reconocimiento de una causal objetiva, como lo es la muerte del procesado, debe realizarse al margen de cualquier valoración referida a la configuración del delito, a la culpabilidad o al criterio subjetivo del fiscal o de los intervinientes en el proceso. La muerte del sujeto activo del delito constituye una circunstancia que, por su naturaleza, impide al Estado continuar con la persecución penal. Por tanto, al verificarse dicha circunstancia, debe ser declarada por el juez, lo que dará lugar a su firmeza y hará tránsito a cosa juzgada⁹

6. La Sala ha precisado que la extinción de la acción penal por muerte, que conlleva la preclusión de la actuación procesal ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, comporta el respeto de la presunción de inocencia. Este derecho fundamental permanece incólume mientras no exista una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada que declare la responsabilidad del inculpado. De este modo, si el proceso penal culmina anticipadamente, tal garantía permanece incólume.

Lo anterior no obsta para que, en aras de asegurar los derechos fundamentales de las víctimas, el juez de conocimiento, ya sea oficiosamente o por solicitud de la parte interesada, disponga o autorice el traslado de las pruebas y

⁹ CSJ AP1962-2016, 6 abr. 2016, rad. 44698 y CSJ AP3701-2023, 29 nov. 2023, rad. 63512.

elementos materiales probatorios recopilados hasta la fecha del fallecimiento del procesado, con independencia de cualquier reserva judicial existente. Esta actuación tiene por objeto permitir a las víctimas activar otros mecanismos judiciales o administrativos encaminados a la satisfacción efectiva de sus garantías y a la reparación integral a la que tengan derecho. Así lo establece expresamente la sentencia CC C-828 de 2010¹⁰.

D. Análisis del caso concreto

7. En este caso, la Coordinación del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que la cédula de ciudadanía de JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA fue «cancelada por muerte». Para sustentar tal afirmación, remitió copia del certificado de defunción con indicativo serial 6062110, expedido por la Notaría Veintiuna de Bogotá, el cual consigna como fecha del deceso el 13 de octubre de 2025. Por tanto, obra en el expediente prueba idónea y suficiente que acredita el fallecimiento del procesado.

8. Puestas así las cosas, no hay duda de que cualquier decisión adoptada por la Corte con posterioridad al fallecimiento de SÁNCHEZ PEÑARANDA carece de fundamento jurídico. Resulta irrelevante el momento en que tuvo conocimiento formal del hecho, dado que, como atrás quedó visto, la muerte del procesado configura causal objetiva que extingue de pleno derecho la potestad estatal de persecución

¹⁰ CSJ AP9202-2016, 23 nov. 2016, rad. 47941; CSJ AP3701-2023, 29 nov. 2023, rad. 63512; y CSJ AP3218-2025, 21 may. 2025, rad. 64659.

punitiva e impide legítimamente continuar con el trámite judicial en su contra.

9. En ese orden, la Sala declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto AP8768-2025 del 19 de noviembre de 2025, por medio del cual inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa, decisión adoptada con posterioridad al fallecimiento del procesado. En situaciones análogas, así lo ha dispuesto con el fin de salvaguardar el debido proceso, entre otras, en las providencias CSJ AP1703-2024, 20 mar. 2024, rad. 61000; CSJ AP5268-2024, 11 sep. 2024, rad. 58062; y CSJ AP217-2025, 25 jun. 2025, rad. 68792.

10. Por consiguiente, esta Corporación declarará la extinción de la acción penal por muerte del procesado SÁNCHEZ PEÑARANDA y, en consecuencia, la preclusión de la actuación seguida en su contra, como autor del delito de fraude procesal. Ordenará al juzgado de conocimiento realizar las anotaciones y cancelaciones pertinentes, así como cumplir la sentencia CC C-828 de 2010, atrás mencionada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto AP8768-2025 del 19 de noviembre de 2025, mediante el cual la Sala inadmitió la demanda de casación presentada por

la defensa contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Segundo. Declarar la extinción de la acción penal por muerte del procesado JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA. En consecuencia, **precluir** la actuación seguida en su contra, como autor del delito de fraude procesal.

Tercero. Ordenar al juzgado de primera instancia realizar las anotaciones y cancelaciones pertinentes, así como cumplir lo establecido en la sentencia CC C-828 de 2010.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,